



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Viernes 25 Junio 1937

Núm. 176.—Página 1359

### SUMARIO

#### Ministerio de Justicia

- Orden disponiendo quede agregado circunstancialmente a este departamento el Auxiliar subalterno del Estado de cuarta clase don Antonio Guzmán Castellanos.—Página 1360
- Otra nombrando Agente judicial interino y destinándole al Jurado de Urgencia de Alicante a don Alberto Alemán Subirán.—Página 1360
- Otra concediendo la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sariñena don Carlos Sánchez de Boado y de Bofarull.—Página 1360
- Otra nombrando Agente judicial interino del Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan a don Rafael Brú Aparisi.—Página 1360
- Otra ídem íd. del Tribunal Popular de Alicante a don Ramón Alabau Plá.—Página 1361
- Otra ídem íd. del Jurado de Urgencia de Cartagena a don Rogelio Pastor Burriel.—Página 1361
- Otra ídem íd. del Juzgado de Primera Instancia de Mula a don Enrique Joaquín Escrig Gil.—Página 1361
- Otra concediendo la vuelta al servicio activo y destinando al Juzgado de Primera Instancia de Priego (Cuenca) al Secretario judicial en situación de excedente voluntario don Eduardo Vera Sales.—Página 1361

- Otra dejando sin efecto la de 8 de Mayo último y disponiendo el reintegro al servicio activo y reponiendo en el cargo al Secretario de Primera Instancia de Villena (Alicante) don Trinidad Castelo Martínez.—Página 1361
- Otra disponiendo pase en comisión de servicio a prestar los de su clase, en Valencia, el Oficial de la Administración de Justicia don Tomás Clemente de Diego.—Página 1361
- Otra nombrando Secretario judicial interino del Juzgado de Primera Instancia de Castuera a don Pedro Ramírez Díaz.—Página 1361
- Otra nombrando Agente judicial interino del Tribunal Popular de Extremadura, en Castuera, a don Vicente Rodríguez García.—Página 1361
- Otra ídem íd. del Juzgado de Instrucción Especial de Alcañiz a don Ramón Valencia Sancho.—Página 1362

#### Ministerio de Defensa Nacional

- Orden ampliando la Orden circular de 4 del actual anulando la excepción de las movilizaciones del personal ferroviario de toda la España leal y, por lo tanto, comprendiendo a dicho personal en tal movilización a los reemplazos de 1931 a 36, ambos inclusive, cuya incorporación se fijará.—Página 1362
- Otra abriendo un concurso para proveer cuarenta plazas de Tenientes Auditores en campaña, entre Doc-

tores y Licenciados en Derecho que lo soliciten, dentro del plazo de seis días, y que reúnan las condiciones que se establecen.—Página 1362

#### Ministerio de Hacienda y Economía

- Orden rebajando transitoriamente los derechos de la partida 787 del vigente Arancel de importación.—Página 1363
- Otra disponiendo se encarguen indistintamente del despacho y firma de la Subsecretaría de este departamento el Director general de Aduanas don Andrés Saborit Colomer y el Interventor general de la Administración del Estado don Adolfo Siste Hontán.—Página 1363

#### Ministerio de la Gobernación

- Orden disponiendo pase a prestar los servicios de su clase, como agregada a este departamento, la funcionaria del Instituto de Reforma Agraria doña Eulalia López Vidarte.—Página 1363

#### Ministerio de Instrucción pública y Sanidad

- Orden disponiendo se libre a favor del Ayuntamiento de Tarrasa (Barcelona) la cantidad de 12.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención concedida para la ampliación del grupo escolar «Torroella», en dicha localidad.—Página 1363

Otra ídem íd. al Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys (Tarragona) la cantidad de 10.000 pesetas, como segunda y última mitad de la subvención concedida para construcción de un edificio escolar.—Página 1363

Otra ídem íd. al Ayuntamiento de Centellas (Barcelona) la cantidad de 42.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención concedida para construcción de un grupo escolar.—Página 1364

Otra ídem íd. al Ayuntamiento de Sallent (Barcelona), la cantidad de 5.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención concedida para la construcción de una escuela mixta en el agregado de Cornet.—Página 1364

Otra ídem íd. a la Asociación Benéfico-Cultural «Pro Infancia», de Cartagena (Murcia), la cantidad de 42.000 pesetas como primera mitad de la subvención concedida para construir un edificio con destino a escuelas graduadas.—Página 1364

Otra creando un Consejo Central de la Música, dependiendo de la Dirección general de Bellas Artes, a los fines que se establecen, constituido en la forma que se expresa, con las facultades que se fijan.—Página 1365

Otra nombrando para los cargos del Consejo Central de Música a los señores que se indican.—Página 1365

Otra ampliando la de 25 de Abril último en el sentido de que se libre, a cada uno de los Inspectores

que realicen visitas extraordinarias a cursillistas de 1936, la cantidad correspondiente que permita sufragar los gastos de locomoción que se originen con tal motivo.—Página 1365

Otra autorizando a la Consejería de Cultura de la provincia de Asturias para encargar de funciones docentes en las escuelas nacionales a los alumnos del Bachillerato y estudiantes del Magisterio que reúnan las condiciones que se establecen.—Página 1365

Otra fijando el jornal que deberán percibir en lo sucesivo los Celadores-vigilantes de Monumentos histórico-artísticos nacionales, a partir de primero de Enero del año actual, que reúnan las condiciones que se fijan, y confirmando a los señores que se indican para los cargos que se citan.—Página 1366

### Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas

Orden estableciendo las normas de cómo han de ser cubiertas las vacantes del personal subalterno de Correos.—Página 1366

Otra circular disponiendo se consideren como defectos físicos y enfermedades congénitas o adquiridas las que se citan, las cuales impiden el buen desempeño del servicio propio de los subalternos de Correos, en aclaración al inciso f) del apartado tercero de la Orden

ministerial del 22 del corriente mes.—Página 1367

Otra promoviendo a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con la antigüedad que le corresponde, al Oficial primero de este departamento don Juan Gisbert Urreta.—Página 1367

### Ministerio de Agricultura

Orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Julia García y García, de Puebla de Vallbona, y se le confirme la multa impuesta por la autoridad de 750 pesetas.—Página 1368

### Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Fijando la cotización oficial de compraventa de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 1369

DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS.—LOTERÍA NACIONAL.—Lista de los números premiados en el sorteo celebrado el día 22 del actual y relación de los premios para el sorteo del día primero del próximo Julio.—Página 1369

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD.—DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Disponiendo cese en el cargo de Delegado especial en la provincia de Castellón y en el de Inspector Jefe don Rafael Jara Urbano.—Página 1370

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las necesidades del servicio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 8 de Diciembre de 1931,

Este Ministerio ha resuelto que don Antonio Guzmán Castellanos, Auxiliar subalterno del Estado de cuarta clase, que se hallaba adscrito a la Audiencia de Huelva y que verificó su presentación en este Ministerio, quede agregado circunstancialmente al mismo en Valencia, con el mismo sueldo anual de 2.500 pesetas, hasta tanto pueda reintegrarse a su destino de origen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 1 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino, con el haber anual de cuatro mil pesetas y destino en el Jurado de Urgencia de Alicante, a don Alberto Alemán Subirán.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Accediendo a lo solicitado por don Carlos Sánchez de Boado y de Bofarull, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sariñena, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto orgánico de primero de Junio de 1911, modificado por el de 22 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha resuelto concederle la excedencia voluntaria, por plazo mínimo de un año, por haber optado por otro cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino, con el haber anual de cuatro mil pesetas y destino en el Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, a don Rafael Brú Aparisi.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino, con el haber anual de cuatro mil pesetas y destino en el Tribunal Popular de Alicante, a don Ramón Alabau Plá.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero del corriente año,

Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino, con el haber anual de cuatro mil pesetas y destino en el Jurado de Urgencia de Cartagena, a don Rogelio Pastor Buriel.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita con fecha 11 del actual por don Enrique Joaquín Escrig Gil, aspirante al Cuerpo de Agentes judiciales, comprendido en la relación publicada en la GACETA de 19 de Diciembre de 1934, así como el aval del Consejo Municipal de Lucena del Cid, donde reside, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto del Decreto de 15 de Junio de 1936, en relación con el segundo del de 22 de Enero del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Agente judicial de la Administración de Justicia, con destino al Juzgado de Primera Instancia de Mula y sueldo anual de cuatro mil pe-

setas, al citado aspirante don Enrique Joaquín Escrig Gil, entendiéndose este nombramiento con carácter provisional hasta que, transcurrido el plazo y emitido el informe a que se refiere el artículo segundo de la disposición citada en primer término, sea, en su caso, confirmado en el cargo de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Eduardo Vera Sales, Secretario judicial en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto orgánico de primero de Junio de 1911, modificado por el de 22 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto concederle la vuelta al servicio activo y que pase a prestar sus servicios al Juzgado de Primera Instancia de Priego (Cuenca), con el haber anual de nueve mil pesetas, establecido para los de su clase en las plantillas fijadas por el Decreto de 4 de Enero del corriente año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Trinidad Castelo Martínez, solicitando su reposición en el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Villena, del que fué separado por Orden de 8 de Mayo último, a propuesta de la Comisión judicial depuradora de la Administración de Justicia de Alicante y su provincia, y los informes favorables emitidos por el Juez titular de dicho Juzgado y Presidente del Consejo Municipal de Villena, a través de nuevos datos y antecedentes que han puesto de manifiesto la competencia, honradez y lealtad observadas por dicho funcionario en su actuación profesional y política, y quedando, en consecuencia, desvirtuadas y sin fundamento alguno las razones que impulsaron a la Comisión dicha a proponer la adopción de aquella medida, Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden de referencia y

disponer el reintegro de don Trinidad Castelo Martínez al Cuerpo a que pertenece y su reposición en el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Villena, con plenitud de derechos y efectos retrotraídos al momento de su cese, y especialmente del que le corresponde, a percibir el sueldo anual de nueve mil pesetas, establecido para los de su clase en las plantillas fijadas por el Decreto de 4 de Enero del corriente año y que se entenderá devengado a partir del día primero de dicho mes de Enero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Tomás Clemente de Diego, Oficial de la Administración de Justicia, que actualmente presta sus servicios en una de las Secretarías de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, así como el favorable informe del Presidente de la misma, y atendidas las circunstancias que concurren en el solicitante,

Este Ministerio acuerda pase, en comisión del servicio, a prestar los de su clase en esa Fiscalía en Valencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Fiscal general de la República.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Juez de Primera Instancia de Castuera y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, en relación con los de 4 de Enero y 8 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario judicial interino de categoría de entrada, con destino al Juzgado de referencia y sueldo anual de nueve mil pesetas, a don Pedro Ramírez Díaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama de V. I., fecha 17 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en el De-

creto de 4 de Enero del corriente año, Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino, con destino en ese Tribunal y con el haber anual de cuatro mil pesetas, a don Vicente Rodríguez García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente del Tribunal Popular de Extremadura, en Castuera.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Juez de Instrucción especial número 3 de Alcañiz y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar a don Ramón Valencia Sancho Agente judicial interino, con el haber anual de 4.000 pesetas, que pasará a prestar sus servicios al Juzgado ordinario de dicho partido, atendiendo también, simultáneamente, los del Especial de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—xxx—

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Como ampliación a la O. C. de 4 del actual (D. O. número 137),

He resuelto lo siguiente:

Artículo primero. Mientras duren las actuales circunstancias y las necesidades del servicio ferroviario lo permitan, queda derogada la parte correspondiente a la excepción de las movilizaciones del personal ferroviario de toda la España leal, perteneciente a los reemplazos de 1931 a 1936, ambos inclusive, a que hacía referencia la O. C. de 17 de Febrero próximo pasado (D. O. número 47) y O. C. de 18 de Mayo último («Diario Oficial» número 126).

Artículo segundo. Todo este personal, que deja de ser exceptuado, efectuará su incorporación en la fecha y al destino que se fije por el Ministerio de Defensa Nacional.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 19 de Junio de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Para el normal funcionamiento de los Tribunales Populares de Guerra, regulados por Decretos de 18 de Mayo último y 18 de Junio corriente,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se abre concurso para proveer cuarenta plazas de Tenientes Auditores en campaña entre Doctores y Licenciados en Derecho que lo soliciten dentro del plazo de seis días, a partir de la fecha de esta Orden.

Segundo. Los solicitantes acompañarán a sus instancias, debidamente reintegradas y dirigidas a la Subsecretaría del Ejército de tierra, los siguientes documentos:

a) Título original de Doctor o Licenciado en Derecho o, en su defecto, testimonio notarial del mismo, copia certificada de la carta de pago de los derechos del título o certificación de estudios u otro documento fehaciente que acredite la calidad académica mencionada.

b) Certificación de nacimiento del interesado o, en su defecto, declaración jurada sobre el mismo extremo; para los que se hallen en filas este documento será sustituido por copia de su filiación o cartilla militar.

c) Declaración jurada de no haber sido procesado, ni estarlo en la actualidad ni de haber sido separado de ningún Cuerpo del Estado, provincia o Municipio.

d) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía o por la autoridad militar que corresponda.

e) Aval de partido político u organización sindical que acredite la lealtad y adhesión al régimen del solicitante.

Podrán unir a la instancia, los interesados, cuantos documentos acreditativos de méritos profesionales, civiles o militares estimen oportuno.

Tercero. Las instancias serán presentadas, con toda la documentación indicada, en la Subsecretaría del Ejército de tierra o en la Jefatura de los Ejércitos o Cuerpos de los Ejércitos, las cuales darán cuenta telegráfica a la Subsecretaría de las instancias recibidas, en el plazo de seis días.

Cuarto. Los solicitantes deberán ser mayores de veintidós años y menores de cuarenta.

Quinto. El Ministro de Defensa Nacional elegirá libremente de entre los concursantes aquellos que, por sus mé-

ritos o condiciones, estime oportuno, publicándose la relación de los mismos en el «Diario Oficial» y presentándose los designados en la Subsecretaría del Ejército de Tierra en el plazo improrrogable de siete días, a contar de la publicación en el «Diario Oficial», a cuyo efecto serán pasaportados por las autoridades correspondientes para Valencia.

Sexto. Una vez hecha su presentación practicarán un ejercicio ante un Tribunal designado por la Subsecretaría del Ejército de Tierra, consistente en la redacción de un informe fiscal o de una sentencia de un Tribunal Popular de Guerra.

Séptimo. Los que fueren declarados aptos por el Tribunal Calificador serán nombrados Tenientes Auditores en campaña por el tiempo de duración de la misma.

Octavo. Los Tenientes Auditores en campaña, así nombrados, serán destinados por el Ministro de Defensa Nacional a las Auditorías y Fiscalías de los Ejércitos o Cuerpos de Ejército independientes, en el número que las necesidades del servicio lo exijan. Dichos Tenientes Auditores gozarán, mientras presten servicio activo, de los mismos sueldos, consideraciones y honores que corresponden al empleo del Ejército al que aquellos son asimilados.

Noveno. Se confirma, por la presente disposición, en sus categorías actuales a cuantos Letrados, con posterioridad al 17 de Julio de 1936, fueron designados para desempeñar cargos retribuidos al Cuerpo Jurídico Militar, todos los cuales pasarán a formar parte del escalafón del Cuerpo de Auditores en campaña, con la antigüedad que les corresponda por la fecha de su nombramiento.

Décimo. Queda modificado el párrafo tercero de la O. C. de este Ministerio de 21 del actual (D. O. número 149), en el sentido de que los Letrados, militares o civiles, que nombren los Jefes de Ejército y Cuerpos de Ejército independiente carecerán de asimilación militar a Tenientes del Ejército que dicha Orden les otorgaba, entendiéndose del mismo modo que sus nombramientos son de carácter interino, sin que formen parte de la plantilla del Cuerpo de Auditores en campaña que por la presente Orden se crea.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 24 de Junio de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

—xxx—

**MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA****ORDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud de la propuesta formulada por la Comisión Interministerial para la revisión de derechos del Arancel vigente, creada por Decreto de fecha 14 de Enero último y publicado en la GACETA del día 17,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A la partida del Arancel de importación que a continuación se expresa, se le señala con carácter transitorio y como derecho reducido de la segunda tarifa el que sigue:

Partida 787.—Naftalina y Antraceno.

Segunda tarifa actual, p. n. 100 kilos, cien pesetas.

Derecho reducido transitorio, veinticinco pesetas.

Segundo. Dada la finalidad del coeficiente establecido por la Ley de 29 de Mayo de 1936, éste quedará en vigor y versará sobre el derecho reducido anteriormente señalado, y

Tercero. La reducción de derechos arancelarios que se establece en la presente disposición, será sólo aplicable a las liquidaciones practicadas con posterioridad al 18 de Julio de 1936 que se hallen pendientes de ingreso en la fecha de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

P. D.,

A. SABORIT

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Para que la tramitación de los múltiples asuntos encomendados a la Subsecretaría de Hacienda de este Ministerio, no sufra la menor demora durante el desempeño de comisiones del servicio que puedan ser conferidas a su titular o por enfermedad de éste,

He dispuesto con esta fecha que en los casos expresados se encarguen indistintamente del despacho y firma de dicha Subsecretaría don Andrés Saborit Colomer, Director general de Aduanas, o don Adolfo Sisto Hontán, Interventor general de la Administración del Estado.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

J. NEGRIN

Señor Subsecretario de Hacienda.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDEN**

Ilmo. Sr.: Interesada del Instituto de Reforma Agraria, por Orden de 8 del actual, la agregación a este departamento del funcionario de dicho Instituto doña Eulalia López Vidarte, y manifestada la conformidad de aquél,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúa el Decreto de 28 de Septiembre de 1935, ha dispuesto que doña Eulalia López Vidarte preste servicio en el mismo, en concepto de agregada, con el número tres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 23 de Junio de 1937.

P. D.

J. S. VIDARTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—xxx—

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Terrasa (Barcelona), solicitando el abono de la segunda y última mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 13 de Julio de 1935 (GACETA del 14), para ampliar en dos grados el grupo escolar «Torroella» de dicha localidad;

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar don José Doménech Mansana, en sustitución de los de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que procede se abone al mencionado Ayuntamiento la segunda y última mitad de la subvención, o sean 12.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), puesto que ha sido favorable el resultado de la segunda visita de inspección girada al edificio y que éste se halla totalmente terminado;

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo primero, gru-

po segundo, concepto único del Presupuesto y que en el expediente figura una certificación de la Ordenación de Pagos del departamento, justificando que existe crédito suficiente para atender al pago del servicio de que se trata, y la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente, se libre al Ayuntamiento de Terrasa (Barcelona) la cantidad de 12.000 pesetas, por conducto de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, importe de la segunda y última mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 13 de Julio de 1935 (GACETA del 14), para la ampliación de dos grados en el grupo escolar «Torroella» de dicha localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, 15 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys (hoy Domenys del Panadés), solicitando el abono de la segunda y última mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 15 de Diciembre de 1934 (GACETA del 18), para construir directamente un edificio con destino a dos escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas;

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada al edificio, emitido por el Sindicato de Arquitectos de Cataluña;

Considerando que procede se abone a dicho Municipio la segunda mitad de la subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), puesto que ha sido favorable el resultado de la segunda visita de inspección girada al edificio y que éste se halla totalmente terminado;

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto y que en el expediente figura una certificación de la Ordenación de Pagos del departamento justificando que existe crédito suficiente para

—xxx—

atender al pago del servicio de que se trata y la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente y por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, se libre al Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys (hoy Domenys del Panadés, Tarragona), la cantidad de 10.000 pesetas, segunda y última mitad de la subvención que se le concedió en principio por Orden ministerial de 15 de Diciembre de 1934 (GACETA del 18), para construir directamente un edificio, con destino a dos escuelas unitarias para niños y para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, 15 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Centellas (Barcelona), solicitando se le abone la segunda y última mitad de la subvención que se le concedió en principio por Orden ministerial de 11 de Noviembre de 1933 (GACETA del 25), para construir directamente un grupo escolar con tres secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos;

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto don José Doménech Mansana, en sustitución de los de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la segunda y última mitad de la expresada subvención, o sean 42.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), puesto que ha sido favorable el resultado de la segunda visita de inspección girada al edificio y que éste se halla totalmente terminado;

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto y que en el expediente consta una certificación de la Ordenación de Pagos del departamento justificando que existe crédito suficiente para

atender al pago del servicio de que se trata y que el Delegado del Interventor general ha prestado su conformidad,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente, se libre al Ayuntamiento de Centellas (Barcelona) y por conducto de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, la cantidad de 42.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 11 de Noviembre de 1933 (GACETA del 25), para construir directamente un grupo escolar con tres secciones de niños, tres de niñas y una de párvulos en dicha localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, 15 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sallent (Barcelona), solicitando se le abone la segunda y última mitad de la subvención que se le concedió en principio por Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1933 (GACETA del 7 de Diciembre), para construir directamente un edificio con destino a escuela mixta en el agregado de Cornet;

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto don José Doménech Mansana, en sustitución de los de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la segunda y última mitad de la expresada subvención, o sean 5.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), puesto que ha sido favorable el resultado de la segunda visita de inspección girada al edificio y que éste se halla totalmente terminado;

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto y que en el expediente consta una certificación de la Ordenación de Pagos del departamento justificando que existe crédito suficiente para atender al pago del servicio de que se trata y que el Delegado del Interven-

tor general de la Administración del Estado ha prestado su conformidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente se libre al Ayuntamiento de Sallent (Barcelona) y por conducto de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, la cantidad de 5.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1933 (GACETA del 7 de Diciembre), para construir una escuela mixta en el agregado de Cornet.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, 15 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Asociación Benéfico-Cultural «Po-Infancia», de Cartagena (Murcia), solicitando el abono de la primera mitad de la subvención que le fué concedida en principio por Orden ministerial de 22 de Noviembre de 1935, para construir directamente un edificio con destino a escuelas graduadas con destino a cuatro secciones y tres grados computables en el pueblo de La Palma;

Resultando que ha sido favorable el informe emitido por el Arquitecto escolar de la provincia don José Luis de León, en sustitución de los de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que procede se abone a la Asociación de referencia la primera mitad de dicha subvención, o sean 42.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), puesto que ha sido favorable el resultado de la primera visita de inspección girada al edificio y que en éste se han cubierto aguas;

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto y que en el expediente figura una certificación de la Ordenación de Pagos del departamento justificando que existe crédito suficiente para atender al pago del servicio de que se trata y la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente y por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, se libre a la Asociación Benéfico-Cultural «Pro-Infancia», de Cartagena (Murcia), la cantidad de 42.000 pesetas, primera mitad de la subvención que se le concedió en principio por Orden ministerial de 22 de Noviembre de 1935, para construir directamente un edificio con destino a escuelas graduadas con cuatro secciones y tres grados computables en el pueblo de La Palma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, 15 de Junio de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

La necesidad de recoger y encauzar todas las actividades musicales, actualmente dispersas, y las grandes perspectivas que al porvenir musical ofrece el profundo cambio social que se ha producido en España, exigen una reorganización inmediata que tome como base la tarea de estructurar las nuevas normas que permitan el máximo desarrollo y aprovechamiento de las facultades creadoras de nuestro pueblo, a fin de situarle en el lugar que entre los demás países le corresponde, transformando nuestros viejos organismos en instrumentos vivos de cultura nacional.

Por ello, el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero. Dependiendo de la Dirección general de Bellas Artes se crea un Consejo Central de la Música, que tendrá como misión reorganizar y dirigir, vigilándola, la enseñanza musical; investigar y recoger todas las manifestaciones de arte popular relacionadas con la música y divulgarlas por medio de publicaciones, tanto por procedimientos gráficos como mecánicos, creando archivos, discotecas, etc.; impulsar los conciertos y el ejercicio de la música en general; colaborar con el Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico en todo cuanto se relacione con los archivos musicales y propulsar, con la creación de una editorial de músicas, revistas, etc., todas las actividades de alta significación artística que con la música se relacionen.

Artículo segundo. Dependerán de este Consejo:

a) Los Conservatorios y Escuelas de Música existentes o que puedan ser creados en lo sucesivo.

b) La enseñanza de la Música en las escuelas primarias, Institutos, Escuelas Normales y Universidades.

c) Las organizaciones musicales de toda especie sostenidas o subvencionadas por el Estado.

Artículo tercero. Este Consejo podrá crear cuantas comisiones de trabajo estime necesarias.

Cuarto. Este Consejo Central de la Música, que estará presidido por el Director general de Bellas Artes, lo constituirá un Vicepresidente, un Secretario y cinco Vocales nombrados directamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo quinto. Este Consejo redactará, en el plazo de 15 días, el Reglamento por el que habrá de regirse.

Artículo sexto. Será misión de este Consejo la distribución del Presupuesto del Estado en su parte correspondiente a la Música.

Artículo séptimo. Este Consejo podrá proponer a la Dirección general de Bellas Artes las modificaciones que estime necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Orden ministerial creando el Consejo Central de la Música, fecha 24 de Junio del corriente año,

He resuelto nombrar Vicepresidente de dicho Consejo a don Salvador Barcisse Chinoria; Secretario del mismo, a don Rodolfo Halffter Escriche; y Vocales, a don José Castro Escudero, don Julián Bautista Cachaza, don Eduardo Martínez Torner, don Francisco Gil Gallego y don Manuel Lazareno de la Mata.

Valencia, 24 de Junio de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Dispuesto, por Orden ministerial de fecha 25 de Abril último (GACETA del 18), que los Inspectores de Primera Enseñanza devenguen, con motivo de las visitas extraordinarias que realicen a los cursillistas de 1936, las dietas reglamentarias, y habiéndose omitido lo rela-

tivo a gastos de locomoción, concepto indispensable en el servicio de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar la citada Orden en el sentido de que, con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto tercero del Presupuesto de Instrucción pública, se libre a cada uno de los Inspectores que realicen visitas extraordinarias a cursillistas de 1936 la cantidad que permita sufragar los gastos de locomoción que se originen con tal motivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 15 de Junio de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Por Orden ministerial de 8 de Mayo último se hizo extensivo a todo el territorio de la República la facultad que la Orden de 17 de Marzo concedió a la Consejería de Cultura de Aragón para designar a personas tituladas no Maestros, para que desempeñen funciones docentes en las escuelas nacionales. Ahora bien; en la provincia de Asturias, por causa del aislamiento en que se halla del resto del territorio leal, no basta esa autorización para satisfacer las necesidades crecientes de la Enseñanza Primaria, siendo imposible la creación de escuelas e incluso el funcionamiento de muchas de las ya existentes, por no haber Maestros ni personal titulado que las sirvan.

Con el fin de resolver esta situación, dañosa para la cultura popular de aquella región, y como medidas transitorias y extraordinarias mientras duren las circunstancias actuales,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se autoriza a la Consejería de Cultura de la provincia de Asturias para encargar de funciones docentes en las escuelas nacionales a los alumnos del Bachillerato y estudiantes del Magisterio que tengan más de 18 años y aprobados, por lo menos, tres cursos completos de sus respectivos estudios.

Segundo. También podrán ser nombrados, si no fuera suficiente el número de los designados, con arreglo a la norma anterior, los Maestros que desempeñen escuelas particulares, aunque no sean titulados, siempre que la labor en ellas sea satisfactoria a juicio de la Inspección.



Tercero. En el caso de que aun así no pudieran ser cubiertas todas las escuelas primarias, podrán ser nombradas aquellas personas, sin título, cuya competencia sea garantizada por los Inspectores de Primera Enseñanza de la provincia.

Cuarto. Se aprueban las designaciones realizadas por la Consejería de Cultura de Asturias para atender, con carácter interino, las escuelas nacionales, debiendo percibir las personas nombradas la gratificación de 250'00 pesetas mensuales, a partir del día en que se hicieron cargo de las enseñanzas y con cargo a la designación del capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, a 24 de Junio de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el crédito global del capítulo tercero, artículo cuarto, grupo diez, concepto único del Presupuesto de este Ministerio se encuentran comprendidas las remuneraciones de los Celadores y Vigilantes de los monumentos histórico-artístico nacionales. La remuneración de 3'50 pesetas diarias de jornal que vienen percibiendo estos modestos funcionarios es a todas luces insuficiente, y a propuesta del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico,

Este Ministerio ha acordado:

Artículo primero. El jornal que deberán percibir los Celadores-vigilantes de monumentos histórico-artísticos nacionales, a partir de primero de Enero del corriente año, será de seis pesetas diarias para los que atienden a la conservación de estos monumentos de una manera parcial, y de diez pesetas diarias para los que, por el contrario, dedican toda su actividad a esta misión.

Artículo segundo. Para acreditar el extremo que se indica en el artículo anterior, los interesados deberán formular una declaración jurada que acredite el número de horas dedicadas al servicio y que no perciben otras retribuciones de los fondos del Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo tercero. En vista de dichas declaraciones, este Ministerio, a propuesta del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico, ordenará la inclusión de los interesa-

dos en la categoría que les corresponda.

Artículo cuarto. Siendo evidente el celo y asiduidad con que, tanto el Conserje del Teatro Romano de Sagunto, don Mariano Gómez Nadal, como el Guarda del Castillo de Sagunto, don Francisco Fernández Ruíz, atienden al desempeño de estas funciones, se incluyen, desde luego, y sin perjuicio de presentar la declaración jurada correspondiente, en la categoría de diez pesetas diarias.

Valencia, 5 de Junio de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes.

—xxx—

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 17 de Abril de 1932, en su apartado séptimo, y el Decreto de 15 de Noviembre de 1933, en su cuarta disposición transitoria, reconocieron derecho preferente a ser nombrados subalternos de Correos, conforme fueran vacando las plazas dotadas con el último haber de la plantilla del Cuerpo, a quienes hubieran desempeñado con anterioridad cargos o empleos equivalentes en el servicio postal y se encontrasen cesantes a la sazón.

Para hacer efectivo el derecho reconocido en aquellos preceptos legales se formalizaron oportunamente listas de los individuos que reunían tales condiciones y con ellos vienen cubriéndose las plazas de dicha clase que resultan vacantes.

Cuando se agoten esas relaciones, contingencia que se producirá próximamente, pues ya han sido nombrados la mayoría de los comprendidos en ellas y se ha dejado en suspenso el derecho de los que figuran en las mismas y se hallan en territorio sometido a las fuerzas facciosas, los nombramientos de subalternos habrán de efectuarse con arreglo al artículo séptimo del Decreto anteriormente mencionado, que concede al Ministro de quien dependan los servicios postales la facultad de hacerlos libremente, con carácter provisional, entre españoles que hayan cumplido veintidós años de edad y no excedan de treinta.

Sin embargo, cabe establecer una nueva preferencia a favor de quie-

nes sean o hayan sido, en propiedad, Agentes rurales de Correos y se encuentren dentro de estos límites de edad, lo que representará la ventaja de recoger, para nutrir la expresada Corporación, a personal avezado a las funciones postales.

Fundado en las consideraciones que anteceden,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Primero. Cuando se agoten las relaciones de acogidos a los beneficios del apartado séptimo de la Orden ministerial de 17 de Abril de 1932 y de la cuarta disposición transitoria del Decreto de 15 de Noviembre de 1933, las plazas de Subalternos de Correos dotadas con el haber inferior de la plantilla del Cuerpo que resulten vacantes, serán cubiertas libremente por este Ministerio, con carácter provisional, entre españoles que hayan cumplido veintidós años de edad y no excedan de treinta, según precepúa el artículo séptimo de dicho Decreto.

Segundo. Serán preferidos para ocupar estas plazas los que sean o hayan sido en propiedad Carteros rurales, Peatones o Transbordistas de Correos y se encuentren dentro de los límites de edad a que se refiere el apartado anterior.

Tercero. Los aspirantes dirigirán sus instancias, escritas de su puño y letra y extendidas en papel de la clase octava al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y las presentarán en el Registro de entrada de la Dirección general de Correos o en cualquier Administración Principal del Ramo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, acompañadas de los documentos que se relacionan a continuación.

a) Certificación de nacimiento expedida por el correspondiente Registro civil.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación de buena conducta expedida por el Presidente del Consejo Municipal en que resida el solicitante.

d) Declaración, suscrita por el propio interesado, de no haber sido separado de ningún empleo público por faltas cometidas en el ejercicio del mismo.

e) Aval acreditativo de su adhesión al régimen expedido por un partido político del Frente Popular o una organización sindical, y

f) Certificación, suscrita por un Médico del Estado, Provincia o Mu-



nicipio, de que el solicitante no tiene defecto físico que le impida el buen desempeño del servicio que ha de prestar, con arreglo al cuadro de inutilidades que esa Dirección general publicará oportunamente.

No obstante, esa Dirección podrá comprobar en cualquier momento estas certificaciones facultativas, y si de la comprobación que se practique resultare que alguno de los solicitantes padece una o más enfermedades de las señaladas en dicho cuadro, se exigirán las responsabilidades que procedan.

Quienes no puedan acompañar la certificación de nacimiento, por haber sido destruidos los respectivos archivos o radicar éstos en territorio faccioso, deberán sustituirla, a reserva de presentarla en momento oportuno, si fuera posible, por una información testifical o por una declaración escrita por sí mismos, en la cual consignará el visto bueno el Juez municipal de la jurisdicción correspondiente. Los que incurran en inexactitud en esta información o declaración serán perseguidos como autores del delito de falsedad en documento público.

Los Carteros rurales, Peatones y Transbordistas de Correos presentarán, además, declaración jurada de los servicios que tengan prestados en el Ramo, con expresión de las fechas de posesión y cese en los mismos, cualquiera que sea la clase de su nombramiento. Estas declaraciones serán compulsadas con los documentos originales y visadas por los Administradores de las Oficinas donde se presenten las instancias.

Cuarto. Las dependencias postales mencionadas en el apartado anterior cursarán las instancias y documentación aneja a las mismas al Negociado de Personal subalterno y Rural de la Dirección general de Correos, que formalizará la relación de solicitantes con arreglo a la cual se irán cubriendo provisionalmente las plazas vacantes de que se trata.

En esta relación, que se publicará en el «Diario Oficial de Comunicaciones», figurarán, en primer término, por totalidad de servicios prestados, de mayor a menor, los solicitantes que aleguen la preferencia reconocida en el apartado segundo de la presente Orden, resolviéndose los posibles empates por la mayor edad, y después, los que no aleguen dicha preferencia.

Contra los nombramientos acordados no se admitirá reclamación alguna.

Quinto. Para obtener la propie-

dad en sus empleos, los nombrados habrán de aprobar en el concurso examen establecido en el artículo octavo del Decreto de 15 de Noviembre de 1933, que se efectuará una vez transcurridos seis meses desde que la Dirección general de Correos acuerde someterles a él.

Sexto. Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de la prioridad de derechos que corresponde a los individuos comprendidos en las relaciones a que alude el apartado primero y que no han sido o no sean nombrados, por hallarse en territorio faccioso, la conducta de los cuales se examinará previamente, en su día, a estos efectos.

Séptimo. Queda facultado V. I. para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de esta Orden que estime precisas.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Valencia, 22 de Junio de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Con arreglo a lo dispuesto en el inciso f) del apartado tercero de la Orden ministerial de 22 del corriente mes y a los fines determinados en dicho inciso y en el párrafo que le sigue,

He tenido a bien disponer que se consideren como defectos físicos que impiden el buen desempeño del servicio propio de los subalternos de Correos las siguientes causas:

Primera. Las lesiones y enfermedades congénitas o adquiridas de la cavidad torácica y de los órganos en ella contenidos, cuyo diagnóstico permita asegurar la existencia de lesiones valvulares descompensadas, otras cardiopatías graves, enfisema doble, grandes ataques de asma o cualquier otro trastorno del aparato circulatorio.

Segunda. Las hernias, fístulas y demás lesiones y enfermedades graves congénitas o adquiridas de los órganos de la cavidad abdominal, y las fístulas vesicales y enfermedades graves del riñón y del resto del aparato urinario.

Tercera. La anemia perniciosa y otras enfermedades graves de la sangre y de los vasos.

Cuarta. Las lesiones y enfermedades congénitas o adquiridas de las extremidades torácicas y abdominales que impidan o dificulten en grado extremo el funcionamiento normal de las mismas.

Quinta. Las lesiones de la lengua, de los labios y del resto del aparato fonético que impidan o dificulten de manera ostensible la emisión de la palabra, y las lesiones y enfermedades congénitas o adquiridas del oído que impidan o dificulten las funciones auditiva y del equilibrio.

Sexta. Las lesiones y enfermedades congénitas o adquiridas del aparato de la visión que impidan o dificulten en grado extremo su funcionamiento normal, y la pérdida total o parcial de la función de un ojo, cuando el diagnóstico permita asegurar la propagación de la enfermedad, por simpatía, al otro ojo.

Séptima. Las heridas en sus grados medio y máximo.

Octava. Los tumores malignos.

Novena. Las infecciones crónicas, contagiosas, de la piel o de órganos internos, cuando por el diagnóstico pueda afirmarse que no son susceptibles de modificación por los medios de tratamiento habituales.

Décima. Las lesiones y enfermedades congénitas o adquiridas de los centros nerviosos, vías y terminaciones nerviosas de los sistemas motor y sensitivo, y de los órganos de los sentidos, siempre que dichas lesiones impidan al lesionado la utilización normal de los órganos afectados, y

Undécima. Las grandes neurosis, frenopatías y demás afecciones del sistema nervioso, de tipo crónico, apreciables por la observación directa.

Valencia, 23 de Junio de 1937.—El Director general, Francisco de la Mata.

Ilmo. Sr.: El funcionario técnico don Juan Gisbert Urreta, solicitó, en instancia de fecha 26 del pasado mes de Mayo, la invalidación de un correctivo que le fué impuesto el 31 de Marzo de 1928, como autor de falta muy grave comprendida en el caso quinto del artículo 55 del Reglamento orgánico de 1909.

Con arreglo a la legislación vigente, la expresada falta, si no se acordase la invalidación solicitada, prescribirá de oficio en el mes de Julio de 1946, pudiendo entonces pasar a la categoría de Jefe de Negociado el solicitante señor Gisbert, cuyo ascenso hubiera tenido lugar el primero de Marzo del año en curso, de no haberlo impedido el artículo 63 del mencionado Reglamento orgánico, el cual preceptuaba que los empleados corregidos por faltas muy graves quedarían inhabilitados para el ascenso a Jefes de Negociado o de Admi-

nistración, si ya tuviesen aquella categoría.

La disposición final del Reglamento de Sanciones de Correos de 26 de Junio de 1936, hoy en vigor, deroga cuantas disposiciones disciplinarias se hayan dictado en el Ramo de Correos con anterioridad a su promulgación.

Entre tales disposiciones derogadas ha de considerarse incluido el artículo 63 del Reglamento de 1909, pues su carácter disciplinario es evidente, tanto por su contenido como por su colocación, dentro de la sistemática del citado Reglamento, en el capítulo IX, titulado «De las faltas y correcciones».

Pero si la no vigencia del artículo 63 del Reglamento orgánico es palmaria en cuanto a su aplicación, en lo sucesivo pudiera suscitarse alguna duda respecto a la validez del mismo cuando éste haya sido aplicado con anterioridad al Reglamento de Sanciones.

Tales efectos, consistentes en la inhabilitación perpetua para alcanzar la categoría de Jefe de Negociado o de Administración aquellos funcionarios que hubieren sido corregidos por faltas muy graves, están regulados en el nuevo Reglamento en sus artículos cuarenta y seis al cuarenta y nueve, con un criterio totalmente opuesto a la perpetuidad establecida en el orgánico, por lo que la equidad aconseja no establecer diferencia de trato entre los funcionarios que hayan sufrido análoga sanción, por el solo hecho de haber sido impuesta con arreglo a uno u otro texto legal.

Además, esta interpretación aparece reforzada en los principios que inspiran el moderno Ordenamiento del Personal de Correos, según los cuales se tiende a desligar el ejercicio de los cargos de mando de las categorías administrativas, con lo cual, si se mantuviese la inhabilitación para el ascenso, ésta tendría un alcance exclusivamente escalafonal y económico, contrario, sin duda alguna, al fin propuesto y al espíritu de la disposición tantas veces referida, espíritu que ha sido recogido en la legislación vigente en forma de incapacitación para cargos de mando o inspección, pero sin que tenga repercusión en el sueldo que por su antigüedad correspondía a los funcionarios.

Se trata, por tanto, de una cuestión puramente de forma ya que sí, como sucedió anteriormente, la denominación actual de «Jefe de Negociado de tercera clase» fuera la de «funcionario técnico con seis mil pesetas de sueldo anual», no hubiera habido dificultad alguna y el señor Gisbert habría ascendido, sin obstáculo, en la fecha que con arreglo a su antigüedad en el escalafón le hubiera correspondido.

No siendo, pues, equitativo que el señor Gisbert sufra un quebranto económico considerable, que de ningún modo responde al espíritu de la disposición citada y si tan sólo al nombre con que se designe el empleo que deba ocupar, sin perjuicio de la resolución que recaiga en su día en el expediente de invalidación que se sigue a su instancia,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que, independientemente del resultado del expediente de invalidación que se está tramitando, se considere sin efecto—con carácter general en todos los casos—el artículo 63 del Reglamento orgánico de 1909, y que, en su consecuencia, el Oficial primero don Juan Gisbert Urreta pueda ser promovido a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase en la fecha que le hubiere correspondido, de no haberse tenido en cuenta la disposición antes citada.

Valencia, 19 de Junio de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Huistrísimo señor Director general de Correos.

xxx

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada que interpone doña Julia García y García contra acuerdo del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Valencia, por el que le impone una multa de 750 pesetas por intentar exportar clandestinamente dos reses vacunas del término municipal de Puebla de Vallbona;

Resultando que en 15 de Abril el Consejo Municipal de Puebla de Vallbona denunció ante el Gobernador civil de Valencia, por escrito, que por la vecina del referido pueblo Julia García y García, venía, desde hace tiempo, desobedeciendo reiteradamente las ordenanzas y bandos de la autoridad, especialmente en lo que se refiere a abastecimientos. El haberse negado a acudir al Consejo para responder de denuncias que contra ella se habían presentado y por haber cerrado la carnicería, a pesar de tener animales para el sacrificio en cantidad suficiente. Que, por otra parte, el día 8 de Abril, y siendo las diez horas del día, se habían sorprendido dos vacas que clandestinamente ha-

bían sacado de la población, siendo detenidas en la carretera de Valencia, a un kilómetro, aproximadamente, de la localidad, las que se pretendía exportar, para venderlas a precio excesivo, que nunca habrían de obtener en el término municipal, por lo que el Consejo acordó incautarse de las reses de referencia hasta tanto se procediese a llevar a efecto las averiguaciones correspondientes, y una vez verificadas éstas, se vino a la conclusión de que las dos vacas eran propiedad de la citada doña Julia García y García, y reunido el Consejo Municipal en el día 8 de Abril, se acordó que quedaran incautadas las dos vacas y destinar el producto de ellas para el Comité Local pro-evacuados de Madrid y para viveres al frente de Madrid. Que con posterioridad se comprobó que de las dos vacas, solamente una era propiedad de doña Julia García y García, y la otra de otro vecino de la localidad llamado Simeón García Acañiz, por lo que se acordó por el Consejo Municipal se impusiera a la primera una multa de 750 pesetas, y otras 200 por otras dos vacas que con anterioridad exportó, por lo que hace la propuesta al excelentísimo señor Gobernador civil, que es el que tiene facultades para imponer sanciones de esta cuantía: que se selle la carnicería de la denunciada y que la vaca de su propiedad quede decomisada y destinado su producto a fines benéficos;

Resultando que por el señor Gobernador civil se ordenó a Agentes a sus órdenes que procedieran a llevar a efecto una información, la que se practicó, informándose por los Agentes designados, en 16 de Abril, que la denunciada no había comparecido a la hora que se la señaló por el Consejo Municipal para notificarle la imposición de la multa, pero que había comparecido más tarde en el domicilio del Presidente de la Comisión Gestora; que fué sorprendida, en unión de Simeón García, conduciendo dos vacas, no habiendo podido comprobar que tratara de sacarlas fuera del término municipal de Puebla de Vallbona, ya que adujeron que las llevaban a La Eliana, perteneciente al mismo término municipal, si bien hacen constar los Agentes que, con el pretexto de llevar las reses a La Eliana, es como se valen para exportarlas fuera del término municipal, habiendo comprobado la exportación de ocho reses vacunas en un día. Que Simeón García manifestó que no pensaban sacar las vacas fuera del pueblo, pero que le constaba que la persona a la que habían de vendérselas habría de

sacarlas, y que Julia García y García, al ser sorprendidos le dijo que manifestase que las vacas eran propiedad de ella, que, por tener influencias, se había de eximirse del pago de la multa. Interrogada Julia García, negó haber tratado de sacar las vacas fraudulentamente, así como el destino que habría de darlas aquel a quien las vendiera, afirmando que estaba dispuesta, como demostración de adhesión a la Comisión Gestora, a hacer un donativo de 250 pesetas para que ésta hiciera de ellas el destino que mejor conviniese;

Resultando que, con fecha 19 de Abril de 1937, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Valencia impuso a la recurrente la multa de 750 pesetas, en virtud de las atribuciones que le confiere el párrafo tercero del apartado D) de la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de Julio de 1936, y en vista del escrito que, con fecha 15 del mismo mes y año, le fué elevado por el Consejo Municipal de Puebla de Vallbona;

Resultando que, con fecha 30 de Abril de 1937, elevó la interfecta recurso dealzada contra la resolución del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Valencia ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, cuyo recurso se ha interpuesto en tiempo y forma;

Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 9 de Julio de 1936 y del Ministerio de Comercio, hoy Economía, de 8 de Abril de 1937;

Considerando que las afirmaciones que en su escrito sostiene la recurrente, aun siendo muy laudatorias por su amor al régimen republicano y legítimo de España, no prueban nada en lo que se refiere al hecho que se le imputa;

Considerando que la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de Julio de 1936, en el párrafo primero de su apartado D), preceptúa la declaración por escrito ante el Consejo Municipal del número y clase de ganado destinado a la venta, y según se deduce de los hechos expuestos, en el caso presente, iban las reses destinadas para la venta;

Considerando que la afirmación de la recurrente de que las reses no salían, ni salieron, ni habían de salir del término municipal de Puebla de Vallbona, pues iban destinadas a La Eliana, que es caserío o aldea administrado y gobernado por el Consejo Municipal del mencionado Municipio, se desvirtúa totalmente, pues según consta en los hechos y prueba practicada en el atestado correspon-

diente, la intención y voluntad de venta eran manifiestas, por valerse de un tercero para sacarlas del término municipal;

Considerando que la Orden que cita la recurrente del Ministerio de Comercio, hoy Economía, de 8 de Abril de 1937, no contradice ni hace perder su vigor a la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de Julio de 1936, ya que aquella disposición preceptúa claramente, en el apartado C) de su párrafo primero, que la guía de circulación será expedida por el Consejo Municipal respectivo y en ella se hará constar la clase de mercancía, cantidad, precio de coste y lugar de destino, así como el nombre y personalidad del adquirente, sin que sea de aplicación al caso lo estipulado en la misma Orden para aquellas operaciones de abastecimientos que se efectúen dentro del mismo término municipal, en cuyo caso confiere a los Consejos Municipales la facultad de fiscalizarlas para velar por el cumplimiento de las tasas establecidas;

Considerando que el párrafo tercero del apartado D) de la Orden de 9 de Julio de 1936 preceptúa que las faltas contra lo dispuesto en la mencionada Orden serán consideradas como desobediencia y castigadas con multas de 100 a 1.000 pesetas por los Gobernadores civiles, según la importancia de la infracción, pudiendo recurrirse ante el Ministerio,

Este Ministerio ha acordado sea desestimado el recurso de alzada interpuesto por doña Julia García y García, vecina de Puebla de Vallbona, contra el acuerdo del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Valencia, y que se confirme la multa de 750 pesetas impuesta a la recurrente por la mencionada autoridad, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado D) de la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de Julio de 1936; debiendo notificarse esta resolución a los interesados y para conocimiento general, en atención a la importancia de la normalidad de las funciones de abastecimientos en las presentes circunstancias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 22 de Junio de 1937.

VICENTE URIBE

Ilustrísimo señor (Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

—xxx—

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### COTIZACION OFICIAL DEL DIA 25 DE JUNIO DE 1937

	Cambios de Compra Venta	
Franco...	56'50	57'50
Libras...	62'75	63'75
Dólares...	12'70	12'90
Liras (Cambio Clearing)...	67'50	68'00
Suizos...	293'00	295'00
Reichsmarks...	4'80	5'20
Belgas...	217'00	218'00
Florines...	6'90	7'10
Escudos...	---	---
Coronas checas (Cambio Clearing)...	42'50	43'50
Coronas danesas...	2'80	2'85
Coronas suecas...	3'25	3'30
Pesos argentinos...	3'90	3'95
Coronas neocuegas (Cambio Clearing)...	3'00	3'05

### DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS

#### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores del sorteo celebrado en este día

Núms.	Premios	Poblaciones
5	150.000	Madrid.
18.447	50.000	Valencia.
19.257	30.000	Valencia
25.627	2.000	Figueras.
31.937	2.000	Madrid.
7.440	2.000	Barcelona.
1.966	2.000	Alicante.
13.578	2.000	Madrid.
4.673	2.000	Murcia.
33.295	2.000	Nules.
26.818	2.000	Jaén.
14.129	2.000	Castellón.
3.465	2.000	Almería.

Valencia, 22 de Junio de 1937.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN VALENCIA EL DIA 1 DE JULIO DE 1937**

Constará de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.919 premios, de la manera siguiente:

Premios del sorteo	Pesetas
1 de...	100.000
1 de...	40.000
1 de...	20.000
10 de 1.250...	12.500
1.702 de 300...	510.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 íd. de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	29.700
2 íd. de 1.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.	2.000
2 íd. de 750 íd. íd., para los del premio segundo...	1.500

2 íd. de 464 íd. íd., para los del premio tercero. 928  
 1.919 746.928

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tiene derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las ope-

raciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Valencia, 19 de Abril de 1937.—El Director general, F. Méndez Aspe.

—x—

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD**

Por estimarlo conveniente para el servicio,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que don Modesto Medina Bravo, Delegado especial en la provincia de Castellón, nombrado por Orden de 21 de Diciembre (GACETA del 22), cese en tal cargo y en el de Inspector Jefe a él inherente, pasando a desempeñar provisionalmente este último cargo el Inspector de la misma provincia don Rafael Jara Urbano.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 24 de Junio de 1937.—El Director general, C. G. Lombardía. Señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Castellón.